



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0120-2023-MTPE/3/17.1

Lima, 10 de abril de 2023

VISTOS: El Informe N°0959-2022-MTPE/3/17.1 de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo, y demás documentos relacionados a dicho informe; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR (ROF del MTPE), la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo (DPEA) es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Promoción del Empleo, encargada de proponer y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales en materia de promoción del empleo y autoempleo, así como proponer normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos, en materia de promoción del empleo y autoempleo;

Que, de conformidad con el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, la DPEA tiene entre sus funciones específicas la de establecer, conducir y supervisar los sistemas de registro de carácter administrativo en materias de su competencia;

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR, establece que en tanto Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) no asuma el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), a través de la DPEA de la Dirección General de Promoción del Empleo, se encuentra a cargo del referido registro a nivel nacional, realizando -entre otras- la atención de las solicitudes de modificación de información, cambio de condición y de baja o retiro del mencionado registro;

Que, el REMYPE, es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas (MYPE), y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente – Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR (Reglamento de la Ley MYPE), tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición;

Que, de acuerdo al artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (TUO de la Ley MYPE), las micro y pequeñas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, el MTPE debe verificar cada año que el monto de ventas anuales por la micro o pequeña empresa, constituida a partir de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: P1CFEJW



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





la vigencia de la Ley N° 30056, no supere los límites establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una MYPE dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, dicha norma precisa que, en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, deberá notificar dicha situación al conductor o empleador y a los trabajadores respectivos;

Que, de acuerdo al Informe N° 054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, la SUNAT envía a la DPEA la información –entre otros- sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE para que, como parte de sus funciones, realice la revisión permanente de que las empresas inscritas en el REMYPE sigan cumpliendo con los requisitos para ser consideradas como micro o pequeñas empresas y se les continúe aplicando debidamente los beneficios laborales que les corresponda, y cuando la DPEA verifique el incumplimiento de los requisitos, se efectuarán de oficio las modificaciones pertinentes en el REMYPE (cambio de condición o dar de baja del REMYPE, según corresponda) debiéndose notificar los respectivos actos administrativos, debidamente motivados, a las empresas y a sus trabajadores;

Que, en mérito al informe de vistos, la DPEA, en cumplimiento del deber de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y en el marco de lo señalado en el artículo 115 del TUO de la LPAG, inició un procedimiento de verificación de oficio respecto del monto de sus ventas anuales de un listado de veintiséis (26) micro o pequeñas empresas, conforme con los límites establecido en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, durante los dos (2) últimos años, computados desde su fecha de inscripción en el REMYPE;

Que, en virtud de lo señalado en el numeral 115.2 del artículo 115, el numeral 20.4 del artículo 20, el numeral 24.1 del artículo 24, el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG y el informe de vistos, de las respuestas de recepción de los correos electrónicos enviados, las notificaciones por cédulas y actuaciones de los administrados, se desprende que trece (13) micro o pequeñas empresas fueron válidamente notificadas respecto al inicio del procedimiento administrativo de oficio antes mencionado;

Que, para determinar el volumen de ventas de las empresas que forman parte de la evaluación, se ha considerado los niveles de ventas anuales señalados en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE y que los mismos han sido clasificados en rangos de acuerdo con el artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE:

- Primer rango: hasta 150 UIT.
- Segundo rango: más de 150 UIT y hasta el tope máximo de ventas anuales vigente para la pequeña empresa (actualmente 1700 UIT).
- Tercer rango: más de 1700 UIT;

Que, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE, la SUNAT remite mensualmente al REMYPE la información sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE y el número de trabajadores de ésta declarados por la empresa ante la SUNAT;

Que, el artículo 2 del referido Reglamento define como ventas anuales:

- (i) Los ingresos netos anuales gravados con el Impuesto a la Renta que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales de los pagos a cuenta del Impuesto a la





Renta, tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta.

- (ii) Los ingresos netos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes de este Régimen y,
- (iii) Los ingresos brutos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Nuevo RUS, tratándose de contribuyentes de este Régimen.

Que, de acuerdo al cuadro que como anexo forma parte de la presente resolución, como resultado de la evaluación realizada, se tiene que, en los últimos dos (2) años consecutivos:

- i) Once (11) empresas, señaladas en el Anexo 1, tienen volumen de ventas de más de 1700 UIT en cada año evaluado, superando los límites de volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TULO de la Ley MYPE para una micro empresa e inclusive para una pequeña empresa. Por ello, corresponde su retiro del REMYPE.
- ii) Una (1) empresa (OPERADOR LOGISTICO SHEKINAH S.A.C.) tiene volumen de ventas de más de 150 UIT hasta 1700 UIT y más de 1700 UIT, en cada año evaluado, respectivamente, superando los límites de volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TULO de la Ley MYPE para una micro empresa. Por ello, corresponde su cambio de condición de micro a pequeña empresa en el REMYPE.
- iii) La empresa COMERCIALIZANDO MIS AVES S.A.C. tiene volumen de ventas de más de 150 UIT hasta 1700 UIT y más de 1700 UIT, en cada año evaluado, respectivamente, no superando consecutivamente los límites establecidos en el artículo 5 del TULO de la Ley MYPE para una pequeña empresa. Por ello, corresponde mantener su condición de pequeña empresa en el REMYPE;

Que, con relación a lo señalado por AVICOLA EL CORRAL S.A.C., en la Hoja de Ruta N° E-230097-2022, respecto de tener volumen de ventas correspondiente para ser calificada como pequeña empresa; como resultado de la evaluación se advierte que la empresa tiene nivel de ventas de más de 1700 UIT en cada año evaluado, superando los límites de volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TULO de la Ley MYPE para una pequeña empresa. Por ello, corresponde su retiro del REMYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo primero y décimo segundo de la presente resolución directoral;

Que, respecto a lo señalado por ARIAS SOCA ALDAIR VALENTIN, en la Hoja de Ruta N° E-227278-2022, en relación a acogerse al periodo de gracia de pequeña empresa durante el año 2022, como resultado de la evaluación se advierte que la empresa tiene nivel de ventas de más de 1700 UIT en cada año evaluado, superando los límites de volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TULO de la Ley MYPE para una micro empresa e inclusive para una pequeña empresa; por ello, corresponde su retiro del REMYPE. No obstante, en mérito del artículo 51 del TULO de la Ley MYPE, podrá conservar el régimen laboral especial de la micro empresa por un (1) año adicional. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo primero y décimo segundo de la presente resolución directoral;





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, asimismo, respecto a lo señalado por RAMOS OJEDA MARIA LUZ ANGELICA, en la Hoja de Ruta N° E-231346-2022, en relación a estar otorgando a sus trabajadores los beneficios sociales correspondiente al régimen laboral general, como resultado de la evaluación se advierte que la empresa tiene niveles de ventas de más de 1700 UIT en cada año evaluado, superando los límites de volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa, e inclusive para una pequeña empresa; por ello, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la micro empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por un (1) año calendario adicional el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral general; no obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la micro empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo primero y décimo segundo de la presente resolución directoral;

Que, respecto a lo remitido por ESPINOZA RETIZ YOFRE, en la Hoja de Ruta N° E-228295-2022, en relación a los importes de venta correspondiente al periodo julio 2020 a junio 2022 e indicar haber superado el límite de ventas para ser considerado pequeña empresa, como resultado de la evaluación se advierte que la empresa tiene niveles de ventas de más de 1700 UIT en cada año evaluado, superando los límites de volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa, e inclusive para una pequeña empresa; por ello, corresponde su retiro del REMYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo primero y décimo segundo de la presente resolución directoral;

Que, en razón a lo comunicado por TORRES GONZALES JHONY EYNER, en la Hoja de Ruta N° E-009668-2023, respecto a los importes de ventas anuales correspondiente al periodo 2020 a 2022 e indica que no califica para ser considerada pequeña empresa debiéndose acoger al régimen general laboral, como resultado de la evaluación se advierte que la empresa tiene niveles de ventas de más de 1700 UIT en cada año evaluado, superando los límites de volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una pequeña empresa; por ello, corresponde su retiro del REMYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo primero y décimo segundo de la presente resolución directoral;

Que, respecto a lo señalado por AGROHILMART S.A.C., con Hoja de Ruta N° E 011245-2023, mediante el cual remite la información correspondiente al volumen de ventas del periodo 2019 al 2021, como resultado de la evaluación se advierte que la empresa tiene niveles de ventas de más de 1700 UIT en cada año evaluado, superando los límites de volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa, e inclusive para una pequeña empresa; por ello, corresponde su retiro del REMYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo primero y décimo segundo de la presente resolución directoral;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: P1CFEJW



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





Que, correspondiente a lo indicado por E.S. ADELIT COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS S.R.L., con Hoja de Ruta N° E-228735-2022, mediante el cual la empresa remite las Declaraciones del Impuesto a la Renta del periodo 2019 al 2020, como resultado de la evaluación se advierte que la empresa tiene niveles de ventas de más de 1700 UIT en cada año evaluado, superando los límites de volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una pequeña empresa; por ello, corresponde su retiro del REMYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo primero y décimo segundo de la presente resolución directoral;

Que, respecto a lo mencionado por COMERCIALIZANDO MIS AVES S.A.C., con Hoja de Ruta N° E-226496-2022, a través del cual la empresa remite información correspondiente a su nivel de ventas anuales del periodo 2019 al 2021, como resultado de la evaluación se advierte que la empresa tiene niveles de ventas de más de 150 UIT hasta 1700 UIT y más de 1700 UIT, en cada año evaluado, respectivamente, no superando, consecutivamente, los límites de volumen de ventas establecido en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una pequeña empresa; por ello, corresponde mantener su condición de pequeña empresa en el REMYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo primero y décimo segundo de la presente resolución directoral;

Que, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la micro empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por un (1) año calendario adicional el mismo régimen laboral; y la pequeña empresa, de superar durante dos (2) años calendario consecutivos el nivel de ventas establecido, podrá conservar durante tres (3) años adicionales el mismo régimen laboral; luego de este periodo pasarán al régimen laboral que le corresponda;

Que, como consecuencia, las micro empresas que cambiarán de condición a pequeña empresa podrán conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral. Por otro lado, las micro empresas que se retiran del REMYPE podrán conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general; asimismo, las pequeñas empresas que se retiran del REMYPE podrán conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante tres (3) años calendarios adicionales, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general. No obstante, si las empresas desean brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la micro o pequeña empresa, podrán realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE, y que, de haberles otorgado mayores beneficios laborales;

Que, de conformidad con el artículo 4 del TUO de la LPAG, cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrán integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recaen los efectos del acto. Por ello, se emite la presente resolución que comprende a trece (13) empresas inscritas en el REMYPE, las cuales han sido comprendidas en un procedimiento de verificación de oficio de su condición de MYPE;

Por lo expuesto, y en virtud a lo señalado en el Informe N° 0443-2023-MTPE/3/17.1, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Cambiar la condición de micro a pequeña empresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa a la siguiente empresa, de acuerdo con la evaluación señalada en los considerandos y en el Anexo 1 de la presente resolución.

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL
1	20601835941	OPERADOR LOGISTICO SHEKINAH S.A.C.

Artículo 2.- Retirar del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa a las siguientes empresas, de acuerdo con la evaluación señalada en los considerandos y en el Anexo 1 de la presente resolución.

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL
1	10001819246	ESPINOZA RETIZ YOFRE
2	10058662149	TORRES GONZALES JHONY EYNER
3	10402411771	RAMOS OJEDA MARIA LUZ ANGELICA
4	10487694423	ARIAS SOCA ALDAIR VALENTIN
5	20601874629	FERROSOL S.A.C.
6	20602091521	AVICOLA EL CORRAL S.A.C.
7	20602152155	BIM SELVA S.R.L.
8	20602192483	LIDERES DE SEGMENTOS DE MERCADOS S.A.C.
9	20602224181	CAIDIESEL S & R S.A.C
10	20602286666	AGROHILMART S.A.C.
11	20602325831	E.S. ADELIT COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS S.R.L.

Artículo 3.- La empresa señalada en el artículo 1 de la presente resolución podrá conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución directoral y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral especial de la pequeña empresa.

Artículo 4.- Las empresas comprendidas en el artículo 2 de la presente resolución que tenían la condición de micro empresa podrán conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, y las empresas que tenían la condición de pequeña empresa podrán conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante tres (3) años calendarios adicionales, contado a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución directoral y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general.

Artículo 5.- Modificar la condición de la empresa comprendida en el artículo 1 de la presente resolución de micro a pequeña empresa en el sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y en la plataforma de consulta de dicho registro.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: P1CFEJW



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"*

Artículo 6.- Eliminar la inscripción de las empresas comprendidas en el artículo 2 del sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y consignar la baja de su inscripción en la plataforma de consulta de dicho registro.

Artículo 6.- Conservar la condición de pequeña empresa de COMERCIALIZANDO MIS AVES S.A.C. en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, de acuerdo con la evaluación efectuada en los considerandos y en el Anexo 1 de la resolución.

Artículo 7.- De conformidad al artículo 218 del TUO de la LPAG, la presente resolución puede ser impugnada por el interesado.

Artículo 8.- Notificar la resolución a las empresas comprendidas en el artículo 1 de la resolución.

Artículo 9.- Remitir copia de la resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para su publicación en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe).

Regístrese y comuníquese.

MILENKA LITA ESLAVA DIAZ

Directora de Promoción del Empleo y Autoempleo

HR I - 052672-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: P1CFEJW



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María



**PERÚ**Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**ANEXO 1****EVALUACIÓN DEL VOLUMEN DE VENTAS****PERIODO AGOSTO 2020 - JULIO 2022**

N°	RUC	CONDICIÓN	RAZÓN SOCIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		RESULTADO
					AGO2020 JUL2021	AGO2021 JUL2022	
1	10487694423	Micro empresa	ARIAS SOCA ALDAIR VALENTIN	4/7/2019	3	3	Retiro
2	20601874629	Micro empresa	FERROSOL S.A.C.	24/7/2017	3	3	Retiro
3	20602152155	Micro empresa	BIM SELVA S.R.L.	31/7/2017	3	3	Retiro
4	20602192483	Micro empresa	LIDERES DE SEGMENTOS DE MERCADOS S.A.C.	12/7/2018	3	3	Retiro
5	20602325831	Pequeña empresa	E.S. ADELIT COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS S.R.L.	24/7/2018	3	3	Retiro

PERIODO NOVIEMBRE 2020 - OCTUBRE 2022

N°	RUC	CONDICIÓN	RAZÓN SOCIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		RESULTADO
					NOV2020 OCT2021	NOV2021 OCT2022	
6	20602091521	Pequeña empresa	AVICOLA EL CORRAL S.A.C.	2/10/2018	3	3	Retiro

PERIODO DICIEMBRE 2020 – NOVIEMBRE 2022

N°	RUC	CONDICIÓN	RAZÓN SOCIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		RESULTADO
					DIC2020 NOV2021	DIC2021 NOV2022	
7	10001819246	Micro empresa	ESPINOZA RETIZ YOFRE	12/11/2010	3	3	Retiro
8	10402411771	Micro empresa	RAMOS OJEDA MARIA LUZ ANGELICA	3/11/2015	3	3	Retiro
9	20601833060	Pequeña empresa	COMERCIALIZANDO MIS AVES S.A.C.	28/11/2018	2	3	Permanece
10	20601835941	Micro empresa	OPERADOR LOGISTICO SHEKINAH S.A.C.	3/11/2017	2	3	Cambio
11	20602224181	Micro empresa	CAIDIESEL S & R S.A.C	8/11/2017	3	3	Retiro
12	20602286666	Micro empresa	AGROHILMART S.A.C.	9/11/2017	3	3	Retiro

PERIODO ENERO 2021 – DICIEMBRE 2022

N°	RUC	CONDICIÓN	RAZÓN SOCIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		RESULTADO
					ENE2021 DIC2021	ENE2022 DIC2022	
13	10058662149	Pequeña empresa	TORRES GONZALES JHONY EYNER	29/12/2008	3	3	Retiro

Fuente: Base de datos del REMYPE - SUNAT

Elaboración: MTPE-DPEA

Volumen de ventas 1: hasta 150 UIT, 2: más de 150 UIT hasta 1700 UIT, 3: Más de 1700 UIT hasta 2300 UIT

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: P1CFEJWBICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024www.gob.pe/mtpeAv. Salaverry N° 655
Jesús María